



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 22 de julio de 2021.

Expediente: 50001-33-33-007-2018-00104-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ

Auto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 4 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia inicial, declaró probada la excepción de caducidad planteada por la parte demandada y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. LA DEMANDA

Rolan Hernán Ruiz Abril, por medio de apoderado, demandó al municipio de Puerto López - Meta, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

«PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa No. 08 de enero 11 de 2016, del Concejo Municipal de Puerto López - Meta que a su título reza “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL, suscrita por el señor YILMER ALEXANDER BERMUDEZ AMADO Presidente del Concejo Municipal, MAURICIO RIOS TOVAR como primer vicepresidente de esta corporación y ROBERTO RUIZ PERDOMO como segundo vicepresidente de la misma entidad, por las razones expuestas.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho se ordene al Concejo Municipal de Puerto López - Meta, calificar la prueba de entrevista, totalizar las pruebas del concurso de méritos, realizar la lista de elegibles y proceder a designar a ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL como Personero Municipal de Puerto López – Meta, para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2016 al último día del mes de febrero del año 2020, por ocupar el primer lugar de los resultados.

TERCERA: Que a consecuencia de la pretensión primera y segunda de esta demanda, se le condene a la parte demandada y se proceda a cancelar al señor ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL, los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir y demás a que tiene derecho para el cargo de personero municipal de Puerto López – Meta, contabilizados desde el primero de marzo de 2016, fecha en que inicia el periodo de Personero Municipal para este Municipio, fijado en el concurso de méritos, de acuerdo a la categoría del municipio de Puerto López – Meta, con valores actualizados e indexados a la fecha en que se produzca el llamado a ocupar el cargo o la correspondiente cancelación de las sumas adeudadas.

CUARTA: Que a consecuencia de la pretensión primera y segunda se le condene a la demandada cancelar al señor ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL, a título de daño emergente lo correspondiente a gastos de transporte, papelería, comunicaciones y

apoderado utilizados en la defensa de sus derechos dentro de este proceso fijados en TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (35.000.000).

QUINTA: Se condene a las entidades demandadas a cancelar al señor ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL, a título de daños morales derivados en que al no estar desempeñando el cargo de personero de Puerto López afecta su desarrollo profesional para el ejercicio de la abogacía en un municipio de categoría quinta o cuarta como es la actual de Puerto López, situación que redundará en unos mejores ingresos y status que permiten aumentar su calidad de vida así como la de su familia. Se fije la pretensión en la suma de OCHENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, según lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011».

El apoderado de la parte demandante fundó sus pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

«**PRIMERO:** El Concejo Municipal de Puerto López – Meta, por medio de la Convocatoria N° 001 de 2015 y la Resolución de Junta Directiva N° 035 de noviembre 14 de 2015, convoca y fija los parámetros del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero del municipio de Puerto López- Meta. Indica el tercer considerando de esta Resolución que el Concejo Municipal de Puerto López-Meta suscribió el convenio interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos para adelantar el concurso público para la Elección de Personero Municipal. Según el artículo 15 de la resolución 035 de noviembre 14 de 2015, fijaron las siguientes pruebas a aplicar, carácter y ponderación:

	CLASE	CARÁCTER	MINIMO PROBATORIO	PESO DENTRO DEL CONCURSO
1	Prueba de conocimiento	ELIMINATORIA	60/100	60
2	Prueba de competencia	CLASIFICATORIA	N/A	15
3	Análisis de Antecedentes	CLASIFICATORIA	N/A	15
4	ENTREVISTA	CLASIFICATORIA	N/A	10
			TOTAL	100

SEGUNDO: Mi poderdante señor ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL se inscribió como participante del Concurso de méritos para la elección de personero municipal de Puerto López - Meta, para la vigencia que iniciara el día 01 de marzo de 2016 al último día del mes de febrero de 2020, por medio del aplicativo habilitado para tal fin a través de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

TERCERO: Ante la ESAP, el señor ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL presentó la documentación necesaria siendo por consiguiente acreditado como participante del concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Puerto López – Meta, para la vigencia que iniciara el 01 de marzo de 2016 al último día del mes de febrero de 2020. Consecuente con lo anterior, se le permitió presentar las pruebas que estaban a cargo de la ESAP dentro de este concurso de méritos, siendo estas, prueba de conocimientos, prueba de competencias y análisis de antecedentes. El resultado de quienes superaron las pruebas evaluadas por la ESAP, entre ellas la que le corresponde al señor ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL, fue enviado al Concejo Municipal de Puerto López en comunicación de fecha 05 de enero de 2016 teniéndose que:

CC	NOMBRE	PRUEBA 1 CONOCIMIENTO	PRUEBA 1 COMPETENCIAS	ANALISIS DE ANTECEDENTES	PRUEBA DE ENTREVISTA	SUMATORIA
74446205	ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL	37,17%	12,6%	11,1%		
91017337	SIMON OBDULIO MORALES SUAREZ	37,17%	7,20%	9,48%		
1053779526	JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO	41,87%	1,8%	9,3%		
110513626	JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO	37,96%	12,6%	5,16%		

CUARTO. El Concejo Municipal de Puerto López el día 08 de enero hora 11:18, desde el correo electrónico pedromoreno_88@hotmail.com da a conocer al correo electrónico de mi poderdante ronaruizabril@hotmail.com, correo registrado e indicado ante la plataforma de ESAP, la información contenida en la resolución No. 03 de enero 08 de 2016, emitida por el Concejo Municipal de esta localidad, al igual que el horario de entrevistas fijada para el sábado 09 de enero de 2016 desde las 14:00 horas. Mi poderdante indica que por cuestiones de logística personal y de premura en la citación, no le fue posible asistir a la entrevista fijada en el Concejo de Puerto López a las 14:15 horas del día 09 de enero de 2016.

QUINTO: Ante la falta de publicación de información o los resultados de este proceso de selección en la página web del municipio de Puerto López o la del Concejo municipal de esta ciudad, mi poderdante decidió ejercer derecho de petición contra el Concejo Municipal de Puerto López a fin de que se le informara sobre el resultado de concurso de méritos de donde él es participante y poder saber que puesto estaría ocupando en la lista de elegibles o hacerle seguimiento a las renunciaciones que pudieran haberse dado de aquellos que le estuvieran antecediendo. Esta petición se realizó al correo electrónico concejo@puertolopez-meta.gov.co el día primero (01) de septiembre de 2017.

SEXTO: El Concejo Municipal de Puerto López hace entrega de respuesta a la petición formulada por mi poderdante mediante correo certificado el día 22 de septiembre de 2017. En esta respuesta con extrañeza se observa que mediante Resolución Administrativa número 08 de enero once (11) de 2016, resuelve, según Artículo Primero, Declarar desierto el concurso de méritos de la elección de personero Municipal, ya que ninguno de los elegibles se presentó a la entrevista.

SEPTIMO: Mi poderdante encontrándose en términos, luego de enterarse de lo decidido por el Concejo Municipal el Puerto López, frente a la declaratoria de desierto del concurso de méritos para la elección de personero de ese municipio el 22 de septiembre de 2017 en la respuesta entregada al derecho de petición que el incoara el día 01 de septiembre de 2017, procede a entablar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Resolución Administrativa No. 08 de enero 11 de 2016, a través del correo electrónico concejo@puertolopez-meta.gov.co el día 05 de octubre de 2017.

OCTAVO: Tanto Presidente del Concejo Municipal de Puerto López – Meta así como la mesa directiva de esta Corporación guardó silencio».

2. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2020, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, ordenó dar por terminado el proceso. Para llegar a esta decisión tuvo en cuenta lo siguiente:

«(...) en el caso concreto el actor pretende la nulidad de la Resolución No. 8 del 11 de enero de 2016, emitida por el Concejo Municipal de Puerto López, “por medio del cual se declara desierto el proceso de elección de personero municipal” y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reparación del daño causado desde el 1 de marzo de 2016 hasta el último día de febrero de 2020, por sentir afectados sus derechos como participante, al encontrarse en el primer lugar habiendo obtenido el mayor puntaje (...). De lo anterior se extrae que el accionante invocó pretensiones de restablecimiento del derecho, las cuales son improcedentes en el proceso de nulidad electoral, lo que permite establecer que la presente acción no debe tramitarse como una acción de carácter electoral, dado que se persigue un interés subjetivo”.

Agregó: “(...) sin embargo se aclara que aunque el acto administrativo demandado declara desierto un proceso de elección de personero, este fue emanado por la misma administración y no fue un acto que produjo un daño a los administrados, como lo indica la tesis, es más con la expedición de la Resolución No. 8 del 11 de enero de 2016 “por medio del cual se declara desierto el proceso de elección de personero municipal”, presuntamente se originó un daño al demandante, pues hasta esa etapa del concurso se encontraba ocupando el primer lugar, por lo que se trata de un perjuicio de carácter particular (...)».

Por lo anterior, consideró que, efectivamente, el medio de control pertinente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el 138 del CPACA. Por lo tanto, la caducidad debe estudiarse con base en este medio de control.

Así mismo, que los cuatro meses a que hace referencia el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, deben contarse desde el día siguiente al 11 de enero de 2016, fecha de expedición del acto demandado, es decir, que vencía el 12 de mayo de 2016.

Entre tanto, añadió, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada por el actor ante la Procuraduría el 19 de diciembre de 2017, con constancia de realización de la audiencia el 5 de marzo de 2018.

Ahora bien, se tiene que la demanda fue radicada el 3 de abril de 2018, esto es, pasados 2 años y más de 2 meses desde la expedición del acto demandado.

Es así que, concluyó, el transcurrir de un considerable paso del tiempo entre el momento de la expedición del acto administrativo hoy demandado y las actuaciones desplegadas por la parte actora como son el agotamiento del requisito de procedibilidad y la radicación de la demanda, claramente nos permite concluir que en el presente caso estamos frente a la configuración del fenómeno exceptivo de la caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, el apoderado del demandante, en la audiencia inicial, interpuso recurso de apelación, sustentándolo, en síntesis, en los siguientes términos:

Que según oficio expedido por el Presidente del concejo municipal del ente demandado, el 24 de agosto de 2018, «no se cuenta con certificación que acredite la publicación en cartelera o página web de la corporación».

De tal forma, consideró que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la notificación de los actos administrativos es un pilar fundamental del derecho al debido proceso y conlleva una triple función: i) asegura el principio de publicidad de la función pública; ii) garantiza el debido proceso en cuanto a que permite ejercer los derechos de defensa y contradicción y, iii) hace efectiva los principios de celeridad y eficacia de la administración pública; circunstancias que, conforme a la certificación expedida por el Presidente del concejo municipal, se están desconociendo, pues no se publicó en la página web ni en las carteleras y menos de forma personal.

Que solo con la respuesta recibida el 22 de septiembre de 2017, el demandante se enteró que el concurso en el que se participaba se había declarado desierto, es decir que, para ese momento, se notificó por conducta concluyente, y es a partir de ese momento que se debe contabilizar el término para establecer la caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal que se encuentra.

2. COMPETENCIA

Conforme a los artículos 125, 153, 243 (numeral 2) y 244 (numeral 2) del C.P.A.C.A, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 4 de abril de 2020, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el demandado y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver, como problema jurídico, el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra probada la excepción de caducidad del medio de control incoado como lo concluyó el *a quo* o, por el contrario, como lo sostiene el apelante, si la demanda fue interpuesta dentro del término legal correspondiente y en tal sentido se debe revocar el auto apelado para en su lugar admitir la demanda?

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Sobre la interrupción del término de la caducidad, el Decreto 1716 de 2009, en el artículo 3, establece:

«**Artículo 3°.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción».

De conformidad con lo anterior, el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, y el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos, esto es, el primero que ocurra.

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico que ocurre cuando la persona legitimada no acude a la Jurisdicción para que el litigio o controversia sea resuelto por el juez competente.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado esta figura jurídica, indicando que el plazo establecido por el legislador no es objeto de convención entre las partes para ser modificado o desconocido, ello en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso, que establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.¹

Además, que opera de pleno derecho y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

En el mismo sentido, el plazo no puede ser objeto de interrupción o suspensión, salvo que el legislador mediante ley lo autorice de manera expresa.

Cumplido el plazo establecido por el legislador como oportunidad para presentar el respectivo medio de control, el titular del interés jurídicamente protegido pierde esa facultad de poder acudir a la jurisdicción para que el litigio o controversia pueda ser resuelto por el juez competente.

5. EL CASO CONCRETO

Para resolver el recurso, la Sala parte de los siguientes hechos probados:

En el *sub lite*, se evidencia que el señor Rolan Hernán Ruíz Abril participó de un concurso de méritos para ser elegido como personero del municipio de Puerto López – Meta, el cual fue convocado por el concejo municipal del ente territorial (fl 61 y siguientes del cuaderno 1 del expediente virtual).

Que, dentro de las fases del concurso, el señor Rolan Hernán Ruíz Abril no se presentó a la entrevista programada por el Concejo Municipal de Puerto López, para el día 9 de enero de 2016, tal como lo admitió en los hechos de la demanda, visible a folios 7 del cuaderno 1 del expediente virtual.

Que, a su vez, ninguno de los participantes se presentó a la entrevista y, en tal sentido, el concejo municipal profirió la Resolución Administrativa 08 de enero 11 de 2016, por medio de la cual se declara desierto el proceso de elección de personero municipal (folio 144 y 145 del cuaderno 1 del expediente virtual).

Que mediante derecho de petición del 1 de septiembre de 2017, el demandante, aduciendo su calidad de participante del concurso de méritos, solicitó (folios 129 y siguientes cuaderno 1 expediente virtual):

«Copia de los actos administrativos emitidos por el Concejo Municipal de Puerto López Meta donde se configure el procedimiento mediante el cual se desarrolló el

¹ Sentencia C-602 de 2019, que declaró exequible el artículo 13, inciso 2 del Código General del Proceso.

concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de ese municipio para el Periodo 2016 2020.

Se certifique a mi nombre los resultados entregados por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP al Honorable Concejo de esa población, hasta antes de darse la fase de entrevista.

Se certifique cual fue el resultado final por cada uno de los aspirantes a Personero del Municipio de Puerto López- Meta para el período 2016-2020 del proceso de selección adelantado por la ESAP luego de concluida la etapa de entrevista desarrollada por el Concejo Municipal de Puerto López - Meta, así como la conformación de la lista de elegibles.

Se indique la forma en que fuera notificado el resultado de la lista de elegibles así como el llamado que se le hiciera al primero de la lista o demás integrantes de ésta para que ocupara el cargo de Personero Municipal de Puerto López - Meta para el periodo 2016-2020.

Se Certifique el nombre de la persona elegida como Personero (a) Municipal de Puerto López - Meta.

Se expida a mi nombre copia auténtica del documento emitido por el Concejo Municipal de Puerto López - Meta realizó la elección del Personero (a) Municipal designado para el periodo 2016-2020 para el Municipio de Puerto López-Meta».

Que como respuesta a la anterior petición, mediante oficio 161 CMPL 19-09-2017, el Presidente de la Corporación Municipal de Puerto López indicó lo siguiente (folios 140 a 142 del cuaderno 1 del expediente virtual):

«Para dar respuesta su solicitud nos permitimos anexar el informe expedido por la Escuela de Administración Pública ESAP, donde se encuentran los resultados de las pruebas realizadas por esa entidad: oficio de fecha 05 de enero del 2016 folios (3) y resolución 02 de 2016 Por medio de la cual se establece la fecha de entrevista para los elegibles al cargo de personero municipal de puerto López-meta, para el periodo 1° marzo de 2016 a 28 de febrero de 2019. Folios (2)

Se debe precisar que dicha calificación quedó incompleta al faltar los resultados de la entrevista, por la inasistencia por parte de los integrantes v del listado de elegibles, razón por la cual, se procedió a adelantar un segundo concurso.

3. Para dar respuesta a este interrogante, remítase al numeral anterior.

4. Después de la entrevista no se notificó resultado de la lista de elegibles para lo cual se anexa Resolución administrativa No. 08 de 2016 (enero 11) "por medio del cual se declara desierto el proceso de elección de personero municipal". Folios (2)».

A folio 148 y siguientes del cuaderno 1 del expediente virtual, se observa el recurso de reposición y en subsidio apelación del 5 de octubre de 2017, frente a la decisión contenida en la Resolución Administrativa 08 de enero 11 de 2016, escrito en el que el demandante manifestó lo siguiente:

«(...) Sea lo primero indicar que el presente recurso de Reposición en subsidio el de Apelación está siendo presentado en los términos de ley según lo establece el Artículo 76 del CPACA, es decir dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la Resolución Administrativa No 08 de 2016 (Enero 11) "Por medio del cual se declara desierto el proceso de elección de personero municipal" Acto Administrativo que fuera firmado por el Presidente del Concejo municipal de Puerto

López Meta así como por el Primer y Segundo vicepresidente de esa Corporación y de la cual me enterara de su contenido el día 22 de septiembre del 2017 en razón a respuesta a derecho de petición que de mi parte se radicara el día 01 de septiembre de 2017 ante la entidad.

La Resolución Administrativa a la que estoy entablando el Recurso, no se puede tomar como un acto administrativo de carácter general, toda vez que la decisión de declarar desierto el concurso por no haber presentado la entrevista quienes participamos en el proceso, afectó directamente los derechos de los participantes. De manera específica, afectó mi derecho al ir ocupando el primer lugar en los resultados de las pruebas que presenté y que las diera a conocer la ESAP al Concejo Municipal de Puerto López - Meta, tal como se describe en la publicación de la ESAP sobre los resultados: (...)»

Frente a la anterior petición, el demandado guardó silencio frente a los recursos presentados visibles a folio 11 del cuaderno 1 del expediente virtual.

A folio 180 del cuaderno 1 del expediente virtual, se encuentra la certificación del 5 de marzo de 2018, expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto a la conciliación extrajudicial fallida entre las partes, solicitud radicada el 19 de diciembre de 2017.

La presentación de la demanda se realizó el 3 de abril de 2018, como se observa a folio 220 del cuaderno 1 del expediente virtual.

Respecto al caso concreto, y a efectos de poder establecer si en la presente demanda operó el fenómeno de la caducidad, la Sala tendrá como fundamento legal lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor expresa:

«ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales».

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el material probatorio y, en especial, de los oficios 161 CMPL 19 de septiembre de 2017 y CMPL 029 de 4 de abril de 2018, suscritos por el Presidente del Concejo Municipal de Puerto López, de una parte, no existió notificación de la lista de elegibles², y, de otra parte, respecto a la constancia de publicación del acto administrativo demandado, sostuvo en este último oficio lo siguiente: «me permito informar que revisado el archivo de la Corporación para la época, no se cuenta con dicha certificación»³.

Se resalta que, en el caso presente, el ente demandado no aportó en la contestación prueba alguna respecto a la publicación de la Resolución Administrativa 08 del 11 de enero de 2016, en los términos que se planteó en la convocatoria⁴, esto es, a través de la página web del municipio, emisoras e incluso redes sociales o carteleras de la corporación municipal, ni tampoco correo electrónico u otro medio del que se permita inferir que el demandante tuvo conocimiento del acto administrativo que definió su situación dentro del proceso de selección que participaba, con anterioridad al 22 de septiembre de 2017, fecha en la que le fue respondida su petición y se le indicó que se había proferido el acto demandado.

En ese orden, la Sala encuentra que, en efecto, la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la

² Si bien no se configuró una lista de elegibles y por tanto no era dable notificar tampoco se hace referencia a que se haya realizado la publicación o notificación de la Resolución que declaró desierto el concurso donde el demandante participaba.

³ Folios 244 del cuaderno 1 del expediente virtual.

⁴ Convocatoria 001 de de 2015, visible a folios 61 y siguientes del cuaderno 1 del expediente virtual.

existencia del acto administrativo que considera lesionó sus derechos y del cual depreca su restablecimiento.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos expuestos, la Sala concluye que para el momento de la presentación de la demanda no había operado la caducidad de la acción, por lo que es forzoso revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenar continuar con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, que declaró probada la excepción de caducidad y dio dar por terminado el proceso. En su lugar, se **ORDENA** continuar con la etapa procesal correspondiente.
2. Por la Secretaría de la corporación, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto**

Tribunal Administrativo De Villavicencio

**Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003**

Tribunal Administrativo De Villavicencio

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130601837523bd1c2dd2fdaec0e3ba637d10cb1d8b8468cb92558ff7fd08484f

Documento generado en 05/08/2021 08:08:02 PM